

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de NEFFER ANTONIO FRAGOZO ACOSTA contra LA SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
Radicado: 44001-31-05-002-2016-00092-01**

Compete a la sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de Julio de 2018 que decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El señor **NEFFER ANTONIO FRAGOZO ACOSTA** promovió demanda ejecutiva laboral contra la Sociedad Médica- Clínica Riohacha S.A.S., y en virtud de ello, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 julio de 2018 a favor de la parte demandante.

Por la suma de (82.934.333.00) por conceptos de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y las costas del proceso contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

Igualmente resolvió ordenar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los títulos judiciales se encuentran embargados dentro del proceso que se adelanta ante El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, contra Sociedad Medica – Clínica Riohacha S.A.S, donde el demandante es la Organización Clínica General del Norte, bajo el número de radicado 08001-31-03-009-2013-00024, teniendo en cuenta la concurrencia de embargos y prelación de pagos de deudas laborales, limitando la medida en la suma de \$ (124.401.499.00).
- Embargo y secuestro en contra Sociedad Medica – Clínica Riohacha, por las sumas de dinero que tenga o llegare a tener por cualquier concepto en: la NUEVA EPS, COOMEVA PREPAGADA S.A, SALUD TOTAL EPS, DUSAKAWI EPS, MEDIMAS EPS, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, ANASWAYUU E.P.S, CAJACOPI E.P.S, COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA, CLINICA GENERAL DEL NORTE, POSITIVA ARL, QBE SEGUROS S.A., SABIA SALUD E.P.S, PREVISORA DE SEGUROS LA EQUIDAD S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA. La medida fue limitada en la suma de \$124.401.499

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

- Embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar en caso de desembargo, en el proceso ejecutivo de MARTA GUARIN y otros contra Sociedad Medica – clínica Riohacha, bajo el número de radicado 44-001-31-05-001-2017-00034-00 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira. La medida fue limitada en la suma de \$124.401.499

La Clínica General Del Norte de Barranquilla allegó el día 27 de agosto de 2018 una petición en punto a indagar sobre la inaplicación de embargos decretados por el Despacho de origen en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, tras señalar que “conforme la norma procesal, pueden CERTIFICAR que tales dineros tienen la condición de inembargables, pero que a su vez, no tienen competencia para inaplicar una orden judicial emitida por un Juez de la República”; así las cosas solicitó información sobre si debían aceptar o no la petición de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, en punto a no aplicar los embargos, teniendo en cuenta que *“de aplicarse los descuentos, se coloca en alto riesgo la efectiva y oportuna prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales que requieren los educadores y su núcleo familiar y con ello, se pone en grave riesgo la salud y vida de los pacientes con patologías crónicas que por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia, se le pueden suspender los tratamientos integrales, los cuáles en una parte, han sido ordenados por Jueces de Tutela”* o si por el contrario, se confirma la decisión de aplicar los embargos y consignar lo descontado a órdenes del Juzgado *“a pesar del alto riesgo de daño cierto y real en la salud y vida de los pacientes con patologías crónicas o con diferentes tratamientos”*

Como sustento de su dicho señaló que el *“contrato celebrado para con la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, se celebró de una parte bajo la modalidad de CAPITACIÓN, o sea, la misma forma de contrato que celebró mi representada con FIDUPREVISORA- FOMAG- y en otra parte, por evento y que son los servicios que no tiene SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA-, lo cual confirma que los dineros que reciba SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA-, no pueden ser destinados por este último para actos diferentes a la efectiva, real y oportuna prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales que requieren los educadores y sus beneficiarios que figuran en la base de datos, máxime cuando tal como lo estipula el contrato entre mi representada y FIDUPREVISORA- FOMAG- los dineros de la capitación por mandamiento legal, son pagados en forma anticipada y esto y por sí solo, configura la única y posible destinación que se le deben dar a tales dineros, por lo cual se consideran que son inembargables en un todo”*.

Acto seguido señaló que *“además de tener los dineros que recibe mi representada de FIDUPREVISORA- FOMAG- y que a su vez y en parte proporcional le transfiere a SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA, la destinación específica ya indicada y formar parte del sistema general en seguridad social en salud, tales dineros en forma obligatoria pueden ser destinados a SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA-, para garantizar la efectiva y oportuna prestación de los servicios médicos hospitalarios que requieren los educadores y por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia, puede la citada contratista destinar los dineros que recibe para fines diferentes”*

A su turno, El doctor MARLON GREGORI PACHECO PEREZ, coordinador jurídico nacional de CAJACOPI EPS el día 23 de agosto de 2018 informó que los dineros objeto de la medida

40

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

cautelar, hacen parte de recursos del sistema General de Seguridad social en salud por prestación de servicios a los afiliados y manifiesta que atendiendo a ello, se abstendrán de aplicar dicha medida conforme al contenido en el artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Trajo a colación el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

Artículo 594: bienes inembargables: además de los bienes inembargables señalados en la constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Parágrafo: los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

DECISIÓN DE INSTANCIA

Por auto de fecha 30 de Agosto de 2018, el Juzgado de origen se pronunció frente a las respuestas de CAJACOPI EPS y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en los siguientes términos:

Señaló que el principio de inembargabilidad no es absoluto y posee entre otras, las siguientes reglas de excepción:

- 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones justas.
- 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.
- 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

Adujo que la Corte Constitucional ha precisado que en aquellos casos en los cuáles la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable.

Para sustentar su dicho trajo a colación las sentencias C-793 de 2002; C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Finalmente concluyó que el caso de autos se enmarca dentro de la excepción: 1) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, resolviendo ratificar la medida de embargo y retención de dineros ordenada mediante auto del 17 de Julio de 2018.

APELACIÓN

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

Inconforme con la decisión adoptada la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, interpuso recurso de apelación, contra el auto del 31 de agosto de 2018, precisando que:

- 1) El Juzgado está contrariando el auto No 256 del 16 de Julio de 2018, proferido por él mismo, en tanto, *“ratifica un embargo sobre dineros inembargables cuando el auto que decreta la medida exceptúa claramente esos dineros, lo cual es un hecho contrario a derecho, pues no es dable ratificar algo que no ha sido decretado”*. Aunado a ello señaló que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante tampoco se refiere a solicitar el embargo de dineros que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni de otros de naturaleza inembargable, luego entonces, censura, *“¿cómo el Despacho procede a ratificar una medida sobre bienes no solicitados, aun teniendo la importantísima calidad por principio general del derecho de protección constitucional de inembargabilidad?”*
- 2) No presentarse los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C. 1154 de 2008; al respecto precisó, que el mandamiento de pago fue proferido el 17 de Julio de 2018, dentro del cual se decretaron medidas cautelares, por consiguiente, no había transcurrido más de un mes desde que se libró mandamiento y el despacho procede a aplicar excepciones al principio de inembargabilidad pese a que ni siquiera se han perseguido bienes y dineros de libre destinación de la entidad.
- 3) Haber quedado sin efecto la medida: al punto precisó que debido a la tardanza en la respuesta del Juzgado, quedó sin efectos la medida, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en tanto precisa *“la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (03) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida”*.

CONSIDERACIONES

Los planteamientos de la alzada comprometen establecer si procede la revocatoria de las medidas cautelares ordenadas mediante auto datado a 17 de Julio de 2018, respecto a los dineros que tiene la entidad ejecutada ante CAJACOPI EPS y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en tanto aduce la censura, recaen sobre bienes que a la luz de la legislación nacional gozan del carácter de inembargabilidad.

Para desatar el asunto sometido a debate, señálese que en principio los recursos públicos del presupuesto general de la nación y especialmente los dineros del sistema general de participaciones, éstos últimos constituidos por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, se rotulan bajo el principio de inembargabilidad, pues *“dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva”*¹.

¹ Corte Constitucional. C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

Específicamente respecto de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones la Corte Constitucional ha precisado:

Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva².

Ahora, bajo esta misma vía la Alta Corporación Constitucional dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto, pues admite las siguientes reglas de excepción:

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³ (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, hizo énfasis en que la inembargabilidad de los recursos del SGP tampoco es absoluta, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución. Aclaró que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁴.

Bajo tal preceptiva, surge diáfano, que si bien la inembargabilidad de los recursos públicos, no opera como una regla, sino como un principio y por ende no es absoluto, debe entenderse que atendiendo a la naturaleza de la obligación que hoy se ejecuta, esto es, un crédito laboral, se tornaría viable adelantar la ejecución con embargo a los recursos de la participación para la salud del Sistema General de Participaciones, circunstancia que habilitaría la confirmatoria del embargo proferido por el A quo.

No obstante, ha de advertirse que la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia T-873 de 2012, ha reparado en que si bien, otrora, se había preceptuado sobre la embargabilidad excepcional de los recursos del Sistema General de Participaciones, tal y como se preceptuó entre otras en las sentencias de radicado C-739 de 2002 y C- 566 de 2003, dicha postura fue modificada, mediante providencia C-1154 de 2008, donde se

² Corte Constitucional C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional. C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se puedan decretar medidas cautelares para el **"pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia sobre los recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica"**, no habiéndose contemplado otros casos excepcionales que sí habían sido previstos por pronunciamientos anteriores. Veamos:

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para **"el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"**, sobre recursos de libre destinación y **excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica**. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior ha de repararse que desde otrora, la Corte Constitucional, en sentencia C- 539 de 2010, refiriéndose a la providencia C-1154 de 2008 esbozó que en tal ocasión la Corte había reconsiderado su decisión de prever múltiples excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos del SGP, para pasar a limitar tal prerrogativa únicamente en lo atinente a la cancelación de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Al punto se trae a colación el pronunciamiento respectivo:

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que **"el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"**, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.

Así las cosas, surge diáfano que para el caso sometido a estudio en principio, se presenta la posibilidad de decretar el embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y por consiguiente devendría la confirmatoria de la medida cautelar decretada, como quiera que el título base de ejecución es una sentencia judicial de origen laboral tal y como lo establece el A quo, a folio 1 del diligenciamiento al momento de librar mandamiento de pago, tras señalar que *“el ejecutante aporta como título ejecutivo copia de la sentencia de primera instancia proferida por esa corporación el 10 de febrero de 2017, y de otra parte la modificada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fallo datado a 22 de noviembre de la misma anualidad”, circunstancia que se corrobora con la documental obrante a folios 28-32 del cuaderno 2.*

De otra parte, se dirá que si bien la entidad demandada aduce que es titular de cuentas corrientes y de ahorros que gozan de la calidad de inembargables, de otra parte, no allegó prueba alguna tendiente a demostrar tal condición, siendo imperioso que así fuese, en tanto la carga de la prueba respecto del carácter de inembargabilidad de los recursos le atañe a los entes públicos propietarios, quienes son los únicos capacitados para dar fe sobre la naturaleza de los recursos obrantes en sus cuentas, así como su origen, la destinación de los dineros etc.;

No obstante lo anterior, y pese a la orfandad probatoria de la pasiva, se advierte que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., aseveró que los dineros sobre los cuáles recayó la orden de embargo, son dineros que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, y por consiguiente son inembargables, esto es, está certificando que los dineros obrantes en su entidad y pertenecientes a la demandada, gozan de dicha calidad, razón por la que están acatando la orden desplegada en el auto que libró mandamiento, cuando se efectúa la inserción “dineros que no correspondan a los que indica el artículo 1234 de la Ley 100 de 1994, ni al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con base en lo expuesto, le asiste razón al recurrente, cuando señala que primero deben perseguirse los bienes y dineros de libre destinación de la entidad, y de no ser suficientes, sí es válido tratándose de deudas laborales cuyo título base es una sentencia, como se expuso, perseguir dineros relativos a recursos inembargables, tal intelección, ha sido expuesta por la Corte Constitucional, veamos:

El artículo 21 del Decreto regula la inembargabilidad de los recursos del SGP y precisa que las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, para proceder a su pago en la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Dice la norma:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

El artículo objeto de examen presenta una configuración normativa diferente si se compara con las disposiciones analizadas por esta Corporación en oportunidades precedentes, en las cuales se establecía una prohibición absoluta e inflexible de embargo de recursos públicos.

En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que las medidas cautelares “se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”. Al respecto, la Corte ha explicado que aún cuando la Constitución hace alguna referencia a los ingresos corrientes y rentas de capital, lo cierto es que en ella no se definieron esos conceptos por lo que dicha tarea corresponde al Legislador.

La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales. Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.

Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

Y concluye señalando,

(...) Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados. (Negrillas fuera de texto)⁵

Con base en lo expuesto, ha de modificarse el auto de fecha 30 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que las medidas de embargo recaerán en principio sobre recursos de libre destinación, y que de otra parte se mantiene la orden de embargo, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 1234 de la Ley 100 de 1994, ni al sistema de seguridad social en salud, consignada en el auto que libra mandamiento de pago, por manera que si las entidades a las que se libró comunicación de embargo informan sobre el carácter de inembargabilidad de los recursos, deberán abstenerse de tomar nota de la medida.

Así mismo, se dispone que sólo de no ser suficientes estos recursos, podrá acudir a los de destinación específica.

Lo anterior no sin antes precisarse que el precedente jurisprudencial anteriormente enunciado se trae a colación “*mutatis mutandi*”, en tanto actualmente y con base en la normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 192 “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”

⁵ Corte Constitucional C-1154 de 2008

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFFER ANTONIO FRAGOSO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00092-01.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

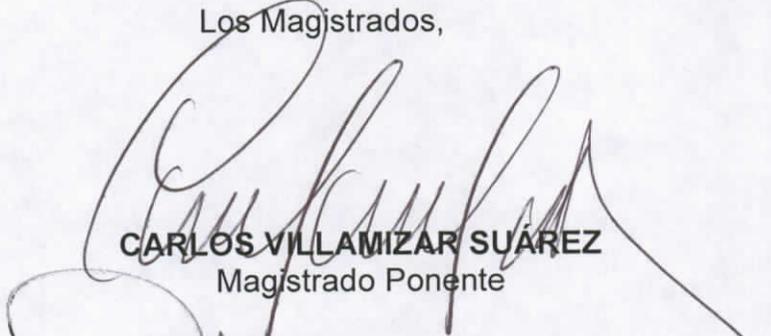
RESUELVE:

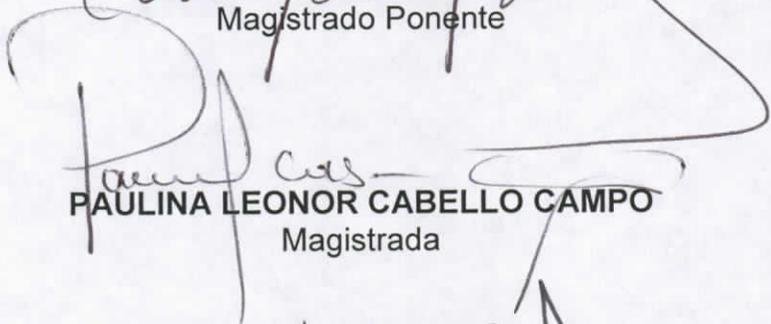
PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el día 30 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo promovido por NEFFER ANTONIO FRAGOZZO ACOSTA contra la SOCIEDAD MÉDICA- CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en el sentido de **precisar** que las medidas de embargo recaerán en principio sobre recursos de libre destinación, y que de otra parte se mantiene la orden de embargo, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 1234 de la Ley 100 de 1994, ni al sistema de seguridad social en salud, consignada en el auto que libra mandamiento de pago, por manera que si las entidades a las que se libró comunicación de embargo informan sobre el carácter de inembargabilidad de los recursos, deberán abstenerse de tomar nota de la medida.

SEGUNDO: Sin costas ante las resultas del recurso.

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
 Magistrado Ponente


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
 Magistrada


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
 Magistrado